

El robo de gatos en el antiguo Derecho de España

POR EL DR. EUGEN WOHLHAUPTER
De la Universidad de Munich.

Poseemos algunas fuentes medievales del Derecho español que nos informan sobre un raro castigo por el robo de gatos. *El Fuero General de Navarra*, que en el lib. V, tit. 7, cap. 20, da las reglas más detalladas (edición de Pablo Illaregui y Segundo Lapuerta, Pamplona, 1869, pág. 114), determina: «Si algun ombre furtare gato et troban el ladron, atal es su colonia: el seynor del gato deve aver una cuerda dum palmo, et dévenll ligar en el pescuezo al gato: deven fincar un estaco en tierra, et al cabo de la cuerda ligen el estaco, et del pescuezo del gato ata el estaco aya I palmo en la cuerda et a todas partes aya IX palmos en hancho el lugar o será el estaco fincado.»

Como un gato vivo no se hubiese dejado someter a este tratamiento, debemos admitir probablemente que primero se mataba al gato. Luégo tenía que presentarse el ladrón y lentamente con la mano—como por el agujero de una piedra de molino, dice el Fuero—verter mijo sobre el gato colgado hasta que éste quedase completamente cubierto y no se viese nada de él. Este montón de grano corresponde como «composición» al dueño del gato. Pero si el ladrón no tenía mijo suficiente, se le desnudaba de la cintura para arriba, se le ataba el gato vivo al cuello de modo que quedase colgando sobre la espalda, y luego el ladrón era llevado por los sayones de la localidad desde un extremo a otro de la población. Naturalmente el fin del castigo, como el *Fuero de Navarra* claramente dice, era que el gato hostigase al ladrón con mordiscos y arañazos; por esto los sayones debían pegar también al gato, y no sólo al ladrón. Después de este castigo, a un tiempo cruel y afrentoso, se daba por castigado el robo. Finalmente,

estaba previsto el caso de que en el lugar donde se cometiese el robo no hubiese mijo, y entonces debía ser substituído por trigo. El *Fuero de Navarra*, tan rico en costumbres primitivas, al contener esta disposición no es único en las fuentes españolas; encontramos también prescripciones, en parte semejantes, en el Derecho de Aragón, en el art. 126, *De gato furato*, de una Recopilación de fueros de Aragón, del comienzo del siglo XIII (publicada por Ramos y Loscertales en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, II, páginas 491 y sigs., 1925), y en el Código de Huesca, de mediados del siglo XIII, formado por Vidal de Canellas, en el fuero *De furto et nominando auctore* (edición de Saval y Penen, tomo II, pág. 111, Zaragoza, 1866).

La recopilación citada parece ser la fuente más antigua, pues trata sólo de «composición» por grano; el Código de Huesca, lo mismo que el Fuero de Navarra, prevé, en caso de insolvencia del culpable, el castigo de atarle el gato a la espalda; la substitución del mijo por el trigo es una peculiaridad del Fuero de Navarra solamente. Las relaciones generales entre estas tres fuentes son, por otra parte, conocidas (véase: Galo Sánchez, *Apuntes de Historia General del Derecho*, págs. 214 y 220, Barcelona, 1930); de manera que desde el punto de vista del estudio de las fuentes no ofrece esto nada de particular; pero el contenido de las disposiciones de que tratamos es interesante, especialmente porque resultan también paralelismos con otros derechos y no sólo del círculo de civilización europea.

También en el Derecho de Gales (Gran Bretaña) hay la disposición de que al descubrirse el robo de un gato, este debe ser colgado—allí por la cola, de modo que toque con el hocico la superficie del suelo—y que el ladrón tiene que echar sobre el gato trigo suficiente para que quede completamente cubierto. Lo mismo se aplica en el Derecho Inglés por la muerte de un cisne. En las fuentes del Derecho antiguo alemán encontra-

mos la misma compensación por la muerte o robo de un perro, animal doméstico que siempre ha sido muy estimado y, según Jakob Grimm, debe existir en esto incluso un paralelismo con el Derecho de algunas tribus árabes.

En Suiza, aun a fines del siglo XVIII, existía todavía en el pueblo el recuerdo del llamado «Derecho del gato», que consistía en que, cuando era robado o matado un gato, el malhechor estaba obligado a cubrir con grano una piel extendida sobre el suelo; este grano debía corresponder al propietario del gato. Pero incluso por la muerte de personas se encuentran también «composiciones» que debemos referir a la misma idea jurídica, como cuando, por ejemplo, en el antiguo Derecho de Baviera se preceptúa que el que haya matado un obispo debe expiar este crimen haciendo un manto de plomo al cadáver del obispo y pesando en oro un peso igual al de este manto de plomo. Este oro debía ser la «composición».

Estamos, pues, ante una idea de Derecho que ha encontrado también aplicación fuera de la cuestión del robo de gatos. Quizá contribuye a ello el pensar que una fechoría se «compone» cubriendo de oro o de grano el objeto de ella. Otras fuentes de diferente procedencia exigen que la piel del animal muerto sea llenada de grano o de otra cosa. Es común a todas las fuentes que el castigo no se aplica por el robo de cualquier animal, sino sólo, al parecer, por el robo de aquellos animales que evidentemente gozaban de cierta estima; y es indudable que el gato en la Alta Edad Media y todavía después era un animal raro. (1) Hoy día sabemos que el gato doméstico no puede descender del gato sal-

(1) Los datos siguientes sobre la historia del gato están sacados de la obra de Hugo Obermaier, *Der Mensch der Vorzeit* (Berlín. Munich, Viena; «Allgemeine Verlagsantalt», 1911-1912), pág. 461.

vaje europeo, sino que es producto del cruzamiento de diferentes especies de *Felis*, y que incluso en Egipto fue introducido desde Nubia. Ya el mismo nombre del gato, extendido a todas las lenguas europeas (*Katze*, en alemán; *chat*, en francés; *gatto*, en italiano; *cat*, en inglés), que deriva del nubense *gada*, da una valiosa indicación sobre el origen. Sabido es que en Egipto los gatos como consagrados a la diosa Bast, disfrutaban de una gran veneración, que nadie debía matarlos y que sus cuerpos fueran cuidadosamente momificados. En Egipto la exportación de gatos estaba rigurosamente prohibida. Numerosas misiones oficiales recorrían las regiones que baña el Mediterráneo y compraban y recogían los que se había logrado sacar de aquel país. Según Diodoro de Sicilia, un Ptolomeo no pudo impedir que la multitud despedazase a un romano que involuntariamente había matado un gato.

Lentamente fue entrando el gato en Europa; primero en Creta, sin llegar a la tierra firme de Grecia; encontramos ya gatitos de lujo en las figuras de vasos del sur de Italia, de hacia el 400 antes de J. C.; pero el gato doméstico grande, que siempre se ha distinguido de los gatitos de lujo, encontró, evidentemente, entrada en Italia por el camino de España y las Galias cuando al comienzo de nuestra era cesó en Egipto, con la difusión del cristianismo, la veneración del animal.

San Isidoro de Sevilla menciona ya el gato; entonces le llamaban aún preferentemente *murilegus*, prueba clara de que consideraban la captura de ratones precisamente como el oficio peculiar del animal. La palabra *catus* la considera San Isidoro como palabra vulgar.

Se comprende, finalmente, que en la España de la Reconquista, en la que la agricultura representaba un gran papel, se castigase el robo de gatos del modo tan notable que hemos visto.

Añadiremos algunas palabras sobre el castigo, en

caso de insolvencia, del ladrón de gatos. En aquellos tiempos en que la idea del Derecho penal privado, según el cual para la mayor parte de los crímenes era posible una «composición» en dinero, estaba en pugna con la idea del Derecho penal público, que lucha contra el crimen en interés público y no sólo con castigos de dinero, aparece a menudo el castigo corporal en caso de insolvencia del malhechor: quien no puede pagar, tiene que sufrir; idea que encontró también su expresión en la antigua prisión por deudas.

En el castigo arriba expuesto hay incluso un doble simbolismo jurídico. Por una parte, la idea que el ladrón debe ser castigado con lo que ha cometido su crimen (en nuestro caso, por consiguiente, con el gato); por otra parte, la idea, tan extendida sobre todo en el Derecho germánico, que al ladrón hay que atarle a la espalda la cosa robada, primero como prueba del robo, y luego como estigma de su fechoría. La disposición del *Fuero de Navarra*, de que en lugar de mijo se puede eventualmente «componer» con trigo, responde únicamente a consideraciones de equidad.

Finalmente, se debe mencionar todavía que el gato, en las ideas medievales, no sólo es objeto de una especial estimación, sino que, por otra parte, fue tenido por un animal demoníaco, y así sabemos que en Metz (Lorena), de tiempo en tiempo, se quemaban gatos en autos de fe para combatir la brujería probablemente. También en los procesos de los templarios representaron los gatos un papel funesto. Como es sabido, en los procesos de la Inquisición, que terminaron con la supresión de la orden, a principios del siglo XIV, se acusó a los templarios de diferentes crímenes y, entre ellos, de ceremonias inmorales y heréticas en la recepción de los miembros. En las confesiones más o menos forzadas—como así podemos decirlo seguramente después de las investigaciones de Finke—de templarios lo bastante

débiles para admitir sobre sí mismos y sobre su orden la carga de las maldades de que se les acusaba, se habla muchas veces del *catulus niger*, aunque varían las indicaciones sobre el color. Se decía que estaba presente en la recepción de nuevos miembros y que los candidatos estaban obligados, a prestarle reverencia (1). Preguntados de dónde había venido el gato y lo que les había parecido, los desgraciados templarios que llegaron a prestar declaración contestaron en general que no sabían de dónde hubiese venido, que no lo habían visto antes y que seguramente tendría que ser una maniobra del diablo. Los templarios españoles, como ha señalado Finke, nunca incurrieron en estas indignas declaraciones.

En este pequeño capítulo de la historia del Derecho y la civilización de la Edad Media se refleja una gran época con aspectos luminosos, como el vigoroso simbolismo del Derecho medieval; pero también con sus sombras, como la supersticiosa creencia en los demonios; dos cosas que en sus orígenes y en el alma de un pueblo sencillo están mucho más próximas de lo que generalmente se admite.

(1) Véase H. Finke, *Das pasttum und der Untergang des Templerordens*, t. I (Exposición), Münster 1907, pág. 337; t. II (Fuentes), págs. 342 y sigs., donde aparecen algunas declaraciones de las causas contra los templarios en Provenza.

